



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

4 9 5 0 9 OCT. 2015

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra COTRASANGIL, ELEXIDE SAMPER ESPEJERO y ASOPLAM, y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por contratistas del Parque Nacional Natural Tayrona, el día 20 de junio de 2015, en el sector de Neguanje, teniendo como ubicación las coordenadas N 11° 18' 19.1" - W 074° 04' 45.1", se encontró la siguiente novedad:

"(...) Salimos desde la cabaña de palangana los servidores públicos Elder Martínez y Cristóbal Rincón siendo las 9.00Horas del día. Llegamos al sector de Neguanje en las coordenadas N 11° 18' 19" – W 074° 04' 45.1".

Estando en el muelle de neguanje donde se encuentra el embarcadero de los visitantes que para dirigirse a playa del muerto se presentó el señor ELEXIDES SAMPER ESPEJORO se presenta con un grupo de personas para ingresar al sector de playa del muerto, al señora se manifestó que no podía ingresar al sector porque estaba cerrado. La señor ELEXIDES SAMPER ESPEJORO hizo caso omiso ala recomendaciones y decidió irse hacia la playa del muerto contratando las lanchas de la cooperativa de ASOPLAM para que le realizara el transporté al destino antes mencionado.

Al señor de la lancha de ASOPLAM se le manifestó que de acuerdo a la norma vigentes de parque nacionales, el plan de manejo, el plan de formación tomado por ellos y Dictado por parque, tiene conocimiento que cuando se cumple la capacidad de carga ellos como cooperativa que son reguladas por el parque no deben transportar visitantes hacia playa del muerto por tal motivo deben suspender el trasporte de los visitantes y si lo hacen se le impondrá una medida preventiva por violación de la norma vigente y alteración de

L

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra COTRASANGIL y ELEXIDE SAMPER ESPEJERO, y se adoptan otras determinaciones"

modificación de significativa del medio ambiente y daños a los valores constitutivos del área protegida.

Que en informe dirigido al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, de fecha 20 de junio de 2015, el operario del Parque Nacional Natural Tayrona, **ELDER MARTINEZ**, coloca en conocimiento la siguiente novedad:

*"Durante el ejercicio de recorrido de prevención vigilancia y control realizado el día 20 de junio en el sector de Neguanje al realizar el control de capacidad de carga en el muelle de Neguanje zona de recreación general exterior, con coordenadas N 11°18'19.1" W: 074°04'45.1" siendo las 11:20 horas se presentó el guía **Elexide Samper Espejero** con tarjeta profesional # 813 Registro Nacional de Turismo (RNT) en presentación de la empresa **COTRASANGIL** con un grupo de veintitrés (23) personas.*

*Al señor Elexide Samper guía del grupo se le manifestó que en estos momentos no podía ingresar al sector de playa del muerto porque a esta hora se encontraba cerrado el ingreso por la capacidad de carga (número de personas permitidas en la playa por día) como podía constatar en la factura que porta, nos demuestra que por consiguiente su compra de ingreso es para el sector de Neguanje, usted no debe ingresar por el día de hoy con su grupo al sector de playa del muerto. A pesar de las recomendaciones sobre la norma vigente manifestada al señor Elexide Samper Espejero hizo caso omiso a esta advertencia y se desplazó con el grupo de personas hacia el sitio de playa del muerto. Como medida de control a la capacidad de carga del sector de Playa del muerto y en coordinación con la Unión Temporal Concesión Tayrona, se utiliza 350 manillas de **color blanco – negro** para el ingreso hacia el sector de playa del muerto. Luego de cumplida la capacidad de carga (350 manillas) se realizó el cambio del color de las manillas que autoriza la visitancia a los otros sectores (Gayraca – Neguanje) que eran de **color amarillo – rojo**.*

Al momento de la solicitar la factura de ingresos a esta persona no la presenta argumentando que si estaba fuera de la capacidad de carga y que pasaría a playa del muerto y realizara los informes que quisiera. Después de esto contrata unas lanchas de la cooperativa ASOPLAM para realizar el transporte al destino ante mencionado, a esta cooperativa se le hace saber que están transportando gente que no tiene la manilla correspondiente a playa cristal o playa del muerto lo cual ellos hacen caso omiso y transportan a los turistas. Al señor de la lancha de ASOPLAM se le manifestó que de acuerdo a la norma vigente s de parques nacionales, el plan de manejo, el plan de formación tomado por ellos y Dictado por parque, tienen conocimiento que cuando se cumple la capacidad de carga ellos como cooperativa que son reguladas por el parque no deben transportar visitantes hacia playa del muerto por tal motivo deben suspender el transporte de estos visitantes y si lo hacen se le impondrá una medida preventiva por violación a la norma vigente y alteración o modificación de significativa del medio ambiente y daños a los valores constitutivos del área protegida.

Se anexa reimpresión de la factura de esta persona donde detalla el sector al cual compro los ingresos y video de esta persona incumpliendo la normatividad de parques nacionales, estando informada por los operarios encargados del sector."

En informe técnico inicial para proceso sancionatorio N° 20156720001426 del 08 de julio de 2015, se indica lo siguiente:

A "En el ejercicio del recorrido de prevención, vigilancia y control. Salimos desde la cabaña de palangana los servidores públicos Elder Martínez y Cristóbal Rincón siendo las 09:00 Horas

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra COTRASANGIL y ELEXIDE SAMPER ESPEJERO, y se adoptan otras determinaciones"

del día. Llegamos al sector de Neguange en las coordenadas N 11°18'19.1" W 074°04'45.1".

Estando en el muelle de Neguange donde se encuentra el embarcadero de los visitantes que para dirigirse hacia playa del muerto se presentó el señor Elexide Samper Espejero se presenta con un grupo de personas para ingresar al sector de playa del muerto, al señora se manifestó que no podía ingresar al sector porque estaba cerrado. La señor ELEXIDES SAMPER ESPEJERO hizo caso omiso a la recomendaciones y decidió irse hacia la playa del muerto contratando las lanchas de la cooperativa de asoplam para que le realizara el transporte al destino antes mencionado.

Al señor de la lancha asociado a la Cooperativa ASOPLAM que se encontraba en turno se le manifestó que de acuerdo a la norma vigentes de parques nacionales, el plan de manejo, el plan de formación tomado por ellos y dictado por parque, tienen conocimiento que cuando se cumple la capacidad de carga ellos como cooperativa que son reguladas por el parque no deben transportar visitantes hacia playa del muerto por tal motivo debe suspender el transporte de estos visitantes y si lo hacen se le impondrá una medida preventiva por violación de la norma vigente y alteración de modificación de significativa del medio ambiente y daños a los valores constitutivos del área protegida".

Que mediante Memorando 20156720002433 de 08 de julio de 2015 y recibido en esta Dirección en fecha 08 de julio de 2015 con el radicado N° 2015656001380-2, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

COMPETENCIA:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra COTRASANGIL y ELEXIDE SAMPER ESPEJERO, y se adoptan otras determinaciones"

Que en virtud de lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia cuenta con la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a los hechos que son objeto de la presente investigación, por encontrarse al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *"se considerada infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente" (...)*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que los numerales 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

X

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra COTRASANGIL y ELEXIDE SAMPER ESPEJERO, y se adoptan otras determinaciones"

"Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área protegida.

Numeral 8. Toda Actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en el numeral 10 en su artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

Numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente

Que la Resolución 0234 de 2004, señala en su artículo sexto que:

"para efectos de lo previsto en la presente reglamentación, los usos, y actividades que pueden desarrollarse en el Parque Nacional Natural Tayrona tendrán la consideración de permitidos, prohibidos y autorizables.

Son permitidos los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de zona y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables que se contemplen en el Plan de Manejo del área. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones significación del ambiente natural."

Que el artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004, señala que en todas las zonas del Parque están prohibidas entre otras las siguientes conductas:

(...)

7 Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

30 Toda actividad que la Unidad determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque.

Que el artículo 5 de la Resolución 0234 de 2004, señala que: "La siguiente es la capacidad de carga para estos sectores y zonas que admiten uso recreativo en el Parque Nacional Natural Tayrona:

SECTOR	METROS DE PLAYA	CAPACIDAD DE CARGA POR DÍA
Concha	1000	2000
Gayraca	603	500
Playa brava Neguanje	0	0
Neguanje playa principal	880	1500
Playa del muerto	327	350
Cinto (sector suroriental)	716	400
Guachaquita	245	150
Palmarito	332	150

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra
COTRASANGIL y ELEXIDE SAMPER ESPEJERO, y se adoptan otras determinaciones"**

Playa Brava	449	150
Boca del saco	960	500
Cabo – piscina	1632	500
Arrecifes	2474	400
Cañaveral	1513	300
TOTAL	11131 m	6900

Que con la Resolución N° 026 de enero de 2007 se adopta Plan de Manejo del Parque Nacional Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociados presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo, y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presente en el área protegida, que incluye formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, pradera de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémico del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Linea Negra" dentro del área, como parte consultiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Que de acuerdo al informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20156720001426 de 08 de julio de 2015 y de conformidad con el artículo 3 numeral 3.15 de la Resolución 0234 de 2004, los hechos objeto de esta investigación fueron llevados a cabo en la zona 11. Zona de Recreación General Exterior, playa del muerto de la bahía de Neguanje:

Zona de Recreación General Exterior.

Objetivo general: Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que ésta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiental.

Descripción: Posee 12 sectores en el Parque, sumando un total de 15557.9 hectáreas, siendo estas un 8% del área total del Parque.

Criterios: Estas áreas además, de ser altamente utilizadas durante varios años para actividades recreativas, deportivas, culturales, investigativas, y económicas, encontrarse en estado avanzado de deterioro de los hábitats que la componen, poseer algunos de los objetos de conservación para el disfrute del visitante, ecológicamente se encuentran sitios alimenticios y reproductivos de especies marinas y sitios de alimento y descanso de especies migratorias.

Usos actuales: Actividades recreativas y deportivas tales como el buceo con equipo autónomo, buceo a pulmón, kayak, surfing, escalar en roca, tránsito de lanchas, pesca artesanal y deportiva, senderismo, playa, brisa y mar, entre otras actividades.

Usos reglamentarios:

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra COTRASANGIL y ELEXIDE SAMPER ESPEJERO, y se adoptan otras determinaciones”

Principales: Recreación con actividades de desarrollo de infraestructura ecoturística que cumpla con la licencia ambiental, uso recreativo de la playa y el mar bajo las condiciones que determine la Unidad, buceo de observación con equipo autónomo, buceo a pulmón y senderismo.

Complementarios: educación y cultura con actividades de senderismo guiado, filmaciones, videos, fotografías, visitas al museo, trabajo en capacitación con los prestadores de servicio, actividades lúdicas, recreativas, culturales y deportivas que cumplan con los parámetros del programa de educación ambiental del Parque, en protección y control con actividades de control y vigilancia en recorridos marinos y terrestres, construcción de infraestructura para vigilancia, torres de control y salvamento para bañistas e instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva) y en conservación y recuperación con actividades de desarrollo de proyectos de investigación, construcción de infraestructura para investigadores, actividades tendientes a la mitigación y corrección del deterioro ecológico producido por las actividades permitidas o autorizadas y restauración ecosistémica.

Restringidos: Habitacional con actividades de mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes, de servicios con actividades de prestación de servicios ecoturísticos tales como el alojamiento, campismo, guía ecológica, transporte local, y alquiler de equipos de enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas, entre otros y comercial de menor escala con actividades de venta minorista de alimentos y bebidas y venta minorista de artesanías, souvenirs, materiales didácticos o utilizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Esta Dirección ordenará citar al señor ELEXIDES SAMPER ESPEJERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.584.336, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Esta Dirección ordenará citar al representante legal o quien haga sus veces de la empresa COTRASANGIL, identificado con Nit N° 890203507, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Esta Dirección ordenará citar al representante legal o quien haga sus veces de la Asociación de pescadores artesanales de Playa del Muerto – ASOPLAM, con personería jurídica N°502, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien fijará el día y la hora para la práctica.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra COTRASANGIL y ELEXIDE SAMPER ESPEJERO, y se adoptan otras determinaciones"

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor ELEXIDES SAMPER ESPEJERO identificado con cedula de ciudadanía N°19.548.336, la empresa COTRASANGIL, identificado con Nit N° 890203507 y la Asociación de pescadores artesanales de Playa del Muerto – ASOPLAM con personería jurídica N° 502, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra el señor **ELEXIDES SAMPER ESPEJERO** identificado con cedula de ciudadanía N°19.548.336, la empresa **COTRASANGIL**, identificado con Nit N° 890203507 y la Asociación de pescadores artesanales de Playa del Muerto – **ASOPLAM** con personería jurídica N° 502, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Formato actividades de prevención, vigilancia y control de 20 de junio de 2015
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de 20 de junio de 2015
3. Informe de 20 de junio de 2015 dirigido al Jefe de PNN Tayrona.
4. Reimpresión de la factura N° 016201 de 20 de junio de 2015.
5. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 20156720001426 de 08 de julio de 2015.
6. Cd evidencia audiovisual.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor **ELEXIDES SAMPER ESPEJERO**, con el fin de que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Citar a través de oficio al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **COTRASANGIL**, con el fin de que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Citar a través de oficio al representante legal o quien haga sus veces de la cooperativa **ASOPLAM**, con el fin de que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
4. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

N

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra COTRASANGIL y ELEXIDE SAMPER ESPEJERO, y se adoptan otras determinaciones"

PARAGRAFO PRIMERO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto al señor **ELEXIDES SAMPER ESPEJERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.548.336, la empresa **COTRASANGIL**, identificado con Nit N° 890203507 y la Asociación de pescadores artesanales de Playa del Muerto – **ASOPLAM** con personería jurídica N°502, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

09 OCT. 2015



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyecto y revisó: Helena Meza D.

